



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	SERGIO VIDAL MOLINA PRECIADO
Demandado	AMANDA DEL SOCORRO CARDONA DE HERRER Y GH AIRES E INGENIERIA S.A.S.
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00267-00
Asunto	Deniega mandamiento de pago

El señor **SERGIO VIDAL MOLINA PRECIADO** actuando a través de su apoderado judicial formuló ante este Despacho demanda ejecutiva, en contra AMANDA DEL SOCORRO CARDONA Y GH AIRES E INGENIERIA S.A.S., para que con base en el contrato de compraventa de acciones, se condene a la demandada al pago de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) más la debida indexación a la fecha en que se verifique el pago.

Previo a decidir sobre el asunto en mención, es necesario entrar a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El problema jurídico lo debemos abordar desde un análisis que permita establecer si dentro del presente caso, los conceptos aducidos se pueden invocar por la vía ejecutiva singular.

El artículo 422 del Código General del Proceso, menciona que el título ejecutivo para ser tal, debe provenir del deudor o de su causante, y constituir plena prueba contra él, debe ser un instrumento contentivo de una **obligación** clara, expresa y exigible; así, se predica que una obligación es ***expresa*** cuando del documento que la contiene se

desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor; es clara cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna; y es **exigible**, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable; entonces, por obligación exigible se entiende aquella que se encuentra en situación de pago o solución inmediata, bien por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada, o bien porque aun habiendo estado sometida a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

El título ejecutivo, es anexo necesario de la demanda que tiene por finalidad se profiera una orden de pago, según mandato del artículo 84 numeral 5° del Código General del Proceso, y que tratándose del proceso de ejecución, encuentra especial mención, en el Art. 430 Ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "**Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal**". (Negrillas del Juzgado)

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda con que se inicie todo proceso de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente debe acompañarse de un anexo especial que tratándose de procesos de ejecución es un título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede emitir.

Al descender al caso objeto de estudio, y de los hechos y pretensiones de la demanda se deduce, que la parte demandante, pretende presentar como prueba el contrato celebrado

con la parte resistente. Asimismo, no se tiene certeza que el demandante haya incumplido sus obligaciones, como tampoco se tiene certeza que las obligaciones a cargo del actor se cumplieron en debida forma, máxime si se considera que se está en presencia de un contrato bilateral en el que se debe observar el cumplimiento de las contraprestaciones de ambas partes, prueba conducente y pertinente que se obtendría para integrar el título ejecutivo con la sentencia proferida dentro de un proceso **verbal** en el que el juez declare que se ha incumplido el contrato por parte del demandado. Lo único de lo que se tiene certeza es de la suscripción del contrato de prestación de ser servicios entre las partes, mas no el cumplimiento de las obligaciones.

Al no ser la solicitud de cumplimiento o incumplimiento del contrato objeto del trámite ejecutivo, pues dichas declaraciones pertenecen a los procesos verbales en los que el actor pueda hacer valer todos los medios probatorios tendientes a que se declare el incumplimiento contractual, como lo son los correos electrónicos aportados; habrá de denegarse mandamiento en relación con el contrato aportado. Toda vez que la naturaleza de los procesos ejecutivos no es la de crear obligaciones, sino la de ejecutar las ya existentes y que, adicionalmente, cumplen con los requisitos consagrados en el artículo 422 ibídem.

Al partir de esta hipótesis tenemos que, para el cobro los valores aducidos y de los intereses, se hace necesario probar primero el incumplimiento de las contraprestaciones asumidas por la parte demandada, lo cual se haría por la vía del proceso **VERBAL** y una vez probado lo anterior, se determinaría la **EXIGIBILIDAD** de esta obligación, requisito éste necesario e indispensable para que se pueda predicar que constituye una obligación en cabeza del demandado.

Si se incumplió el contrato, habría que probarse en qué términos, mediante un proceso **VERBAL** en el que, saliendo favorable al demandante, mediante la sentencia judicial, podría predicarse la exigibilidad de las sumas adeudadas.

Por consiguiente, de acuerdo con lo expuesto, no es viable la presente solicitud de pago por la vía del proceso ejecutivo singular, al no reunir los requisitos consagrados en la ley, y en consecuencia, este despacho judicial.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por SERGIO VIDAL MOLINA PRECIADO en contra de AMANDA DEL SOCORRO CARDONA DE HERRER Y GH AIRES E INGENIERIA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos o desglose, toda vez que la demanda fue presentada en formato virtual de conformidad con lo previsto por el Decreto 806 de 2020-

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

6

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c79cedd6192748c943bfdea9e09853e22c06d618ccb43965deec0494194840a
f**

Documento generado en 16/04/2021 04:19:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**